



RAD. No. 2008-00524

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor juez; pasó a su Despacho el presente proceso, informándole que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante solicita se Oficie al Tesorero-Pagador de la Policía Nacional con la finalidad tenga en cuenta que el crédito aquí perseguido surge de una cooperativa frente al que se cobra en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, cuya comunicación de embargo fue recibida anteladamente a la emanada de este Despacho.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 26 de julio de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la Apoderada Judicial de la parte ejecutante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”**, identificada con el NIT. 890.201.051-8, representada legalmente por Asledy Giseel Córdoba Núñez, pide se Oficie al señor Tesorero-Pagador de la Policía Nacional de Colombia, poniéndole en conocimiento que el crédito en este asunto proviene de una Cooperativa que según ella tiene prelación, frente al litigio en que aparece como ejecutante **CAROLINA RODRIGUEZ ARCINIEGAS**, contra el aquí ejecutado **RONALD AMELL AMELL**, identificado con la C.C. No. 92.531.877, que se ventila en el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico, y que según comunicación del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018), la medida cautelar de este último fue noticiada primigeniamente.

En orden a resolver, se tiene que si bien es cierto las medidas cautelares ordenadas en procesos originados en Cooperativas, y por el cobro de pensiones alimenticias pueden ser susceptibles de embargo de hasta un 50% del salario o mesada pensional, tampoco lo es menos, que una cosa es el porcentaje por el cual se permite decretar la medida cautelar, y otra muy diferente, que estas tenga prelación sobre las demás medidas de aprehensión, que es precisamente lo que no acaece en este cartulario, razón sucinta por la que se denegara la petición incoada; pudiéndose requerir al Tesorero-Pagador de la Policía Nacional para que informe a esta Unidad Judicial, lo relativo a si contra el ejecutado le fueron comunicadas otras medidas cautelares, incluida la que ocupa la atención, en caso positivo indique de que Despachos Judiciales emanan, la fecha de su proferimiento, número del oficio y calendas.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

Deniéguese la solicitud de prelación de crédito, deprecada por la Apoderada Judicial de la parte ejecutante **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”**, identificada con el NIT. 890.201.051-8, representada legalmente por Asledy Giseel Córdoba Núñez, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Por secretaria, requiérase al Tesorero-Pagador de la Policía Nacional de Colombia, con el objetivo informe a esta Unidad Judicial, si contra el aquí ejecutado **ROLAND AMELL AMELL**, identificado con la C.C. No. 92.531.877, le fueron noticiadas medidas cautelares recaídas sobre el salario en la proporción legal emanadas de otros despachos judiciales, en caso afirmativo indique cual, fecha de su proferimiento, número de oficio y calendas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a1c527f63c0509a641d8a8b2ca173fbb035a6fc90424774436c90e254d3b2e**

Documento generado en 26/07/2023 09:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>